




MEB

SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITOS QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ROL D-027-2016

Santiago, 02 AGO 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, del 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de junio de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2016, con la formulación de cargos a SQM S.A. (en adelante, la "empresa"), Rol Único Tributario N° 93.007.000-9, por una serie de incumplimientos ambientales.
2. Que, con fecha 16 de junio de 2016, estando dentro de plazo legal, don Cristián Rosselot M., denunciante e interesado en el presente proceso sancionatorio, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, solicitando que dicha formulación de cargos sea ampliada con un cargo por daño ambiental y, además, que se tenga presente su nuevo domicilio y mail.
3. Que, de acuerdo a lo indicado por Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a la carta certificada por medio de la cual se notificó la R.E. N° 1/Rol D-027-2016 a don Cristián Rosselot M., corresponde al N° 1170026760581.
4. Que, con fecha 16 de junio de 2016, estando dentro de plazo legal, doña Pauline de Vidts Sabelle y don Daniel Jimenez Schuster, ambos en



representación de SQM S.A., presentaron un escrito a esta Superintendencia, mediante el cual, en lo principal, la empresa solicitó la ampliación de los plazos para presentar el programa de cumplimiento y formular descargos, respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol D-027-2016. Asimismo, en el primer otrosí de su presentación, la empresa solicitó tener presente la personería de doña Pauline de Vidts Sabelle y don Daniel Jimenez Schuster para actuar en representación de SQM S.A. A su vez, en el segundo otrosí de su presentación, la empresa confirió poder a una serie de apoderados, para que representen indistintamente en forma conjunta o separada a SQM S.A., en todos los trámites y gestiones relacionadas con el presente proceso sancionatorio.

5. Que, de acuerdo a lo indicado por Correos de Chile, el código de seguimiento asociado a la carta certificada por medio de la cual se notificó la R.E. N° 1/Rol D-027-2016 a SQM S.A., corresponde al N° 1170026760567.

6. Que, con fecha 17 de junio de 2016, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-027-2016, esta Superintendencia resolvió, en lo principal, aprobar la solicitud de ampliación de plazo, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente. A su vez, en el primer otrosí, la referida Res. Ex. N° 2, resolvió tener presente la personería de los representantes legales de SQM S.A. Asimismo, en el segundo otrosí, la citada Res. Ex. N° 2 resolvió tener presente la designación de apoderados de la empresa.

7. Que, con fecha 07 de julio de 2016, doña Pauline de Vidts Sabelle y don Carlos Días Ortiz, ambos en representación de SQM S.A., ingresaron un escrito mediante el cual, en lo principal, se presenta y propone el Programa de Cumplimiento y, en el otrosí, se acredita la personería de los representantes de la empresa.

8. Que, con fecha 22 de julio de 2016, don Cristián Rosselot M., ingresó un escrito a través del cual solicitó copia física de los siguientes documentos anexos: 1.2, 1.3, 1.4.1, 1.5, 1.6, 2.5.1, 2.5, 2.3, 2.2, 3.3.3.1, 3.1, 5.3, 5.1.1, 7.5, 7.4.1, 7.3.1, 7.2.a, 7.2.b, 7.1 y 7.1.1, dado que no ha sido posible descargarlos del Sistema SNIFA. Además, cabe destacar que el interesado solicitó que, en el intertanto que se entregase copia física de los documentos señalados, se suspendiera el presente procedimiento administrativo.

9. Que, en razón lo expuesto, la presente resolución se abocará al conocimiento y resolución del recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, así como de la solicitud de copias físicas de los documentos anexos señalados en el punto anterior, ambas presentaciones de don Cristián Rosselot M., interesado en el presente procedimiento sancionatorio.

I. En relación al Recurso de Reposición

a) Admisibilidad del recurso de reposición

10. Previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del escrito presentados por el recurrente, es necesario tener presente que la LO-SMA no

contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

11. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *"...el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal..."*¹. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *"Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública..."*².

12. Si se aplican los anteriores conceptos al presente caso, resulta claro que la resolución que formula cargos no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento, ya que, por el contrario, tiene por fin darle inicio al mismo. En consecuencia, no puede ser calificada como un acto decisorio o terminal. Dado lo anterior, lo que corresponde es evaluar si respecto de ella se configuran las hipótesis que contempla la Ley N° 19.880 para que dicho acto sea impugnabile mediante recurso de reposición, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

13. En relación al primero de estos supuestos, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento, tal como se señala en el considerando anterior, el objeto de esta resolución es precisamente la de dar inicio al procedimiento sancionatorio, abriendo la etapa de discusión. Plantear que esta resolución hace imposible la continuación del procedimiento, implicaría atentar contra su misma naturaleza y fines. Por lo tanto, no puede sostenerse que ésta genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

14. El segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N° 19.880 para la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111/2014.

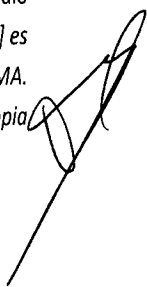
² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *"...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

mero trámite, es que el acto "...produzca indefensión". Una situación de indefensión se dará cuando una parte en el procedimiento pierda la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor. Es decir, impide que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo de este modo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada.

15. Que, en términos generales, cabe señalar de forma previa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 inciso tercero de la LO-SMA, la denuncia tiene por fin poner en conocimiento de la SMA hechos que se estiman constitutivos de infracción, con el fin de que esta autoridad, haciendo un análisis de mérito de los mismos, realice acciones de fiscalización, inicie un procedimiento sancionatorio, o, si no existiere mérito suficiente, archive la denuncia. Luego, el objeto último de la denuncia es poner en marcha la potestad sancionatoria de la SMA bajo el análisis que esta autoridad realice de los hechos, pero no circunscribirla a los fines o intereses específicos que el denunciante pueda manifestar, toda vez que la forma en la base a cual se ejecuta y orienta dicha potestad, se supedita a un análisis jurídico, procesal y estratégico, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LO-SMA, que señala que *"Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones [...]"*, es de resorte exclusivo de esta Superintendencia.

16. En concordancia con lo indicado en el considerando anterior, no es posible sostener en este caso en particular que la formulación de cargos haya causado indefensión a la denunciante, toda vez que la SMA, al tenor de los hechos denunciados, ha dado inicio a un procedimiento de fiscalización e investigación y, luego, bajo el mérito del mismo, y tomando en consideración los elementos denunciados, ha ejercido su potestad sancionatoria en la forma estimada como más conducente a los fines de protección de la norma. Luego, en ningún caso se ha archivado la denuncia o se ha negado su mérito, sino que por el contrario, se han materializado aquellas acciones que, dada su naturaleza, la denuncia puede activar. Por consiguiente, no es posible sostener bajo ninguna perspectiva que se ha materializado la indefensión que exige el artículo 15 de la Ley N°19.880.

17. A mayor abundamiento, cabe agregar que el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que *"[...] teniendo en cuenta –según lo señalado– que la denuncia debe conducir a un procedimiento sancionatorio o a una fiscalización, las razones que nieguen finalmente lugar a lo anterior deben necesariamente estar fundamentadas y obedecer a un estándar de motivación elevado [...]. El archivo, por lo tanto, debe entenderse entonces como una posibilidad de última ratio."* Efectivamente, y tal como lo señala la jurisprudencia citada, es en el archivo de la denuncia, como acto de última ratio que niega mérito a la pretensión ciudadana, en donde se puede configurar eventualmente un estado de indefensión. No obstante, al materializarse el objeto de la denuncia, esto es, el ejercicio de la potestad de fiscalización o sancionatoria en relación con los hechos denunciados, dicha indefensión no se produce, toda vez que, la forma en la cual éstas potestades se ejecutan, forman parte del mandato legal que exclusivamente la Superintendencia del Medio Ambiente debe ejercer. El mismo Tribunal citado, ha sido enfático al respecto, señalando que *"[...] es importante despejar aquí que los términos de la denuncia no delimitan las competencias de la SMA. Dicho de otro modo, la investigación y fiscalización que se inicia por una denuncia adquiere vida propia [...]."*



18. Que, en este sentido, el recurrente en su presentación reconoce explícitamente que, en su concepto, los cargos "son correctos", sin embargo, a su juicio, éstos resultarían insuficientes al no considerarse un cargo por daño ambiental, cuestión que no resulta posible, ya que, en dicho caso esta Superintendencia se encontraría vulnerando el principio de legalidad, dado que, estaría actuando más allá de las potestades sancionatorias que contempla el artículo 35 de la LO-SMA, según se expondrá en detalle más adelante.

19. Que, en razón de lo expuesto, se concluye que el recurso de reposición de autos debe ser rechazado, en consideración a que la resolución recurrida no determina la imposibilidad de continuar el presente procedimiento sancionador ni produce indefensión para el recurrente. Por el contrario, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-027-2016 ha dado inicio al procedimiento sancionatorio, ejerciendo su potestad sancionatoria en la forma estimada como más conducente a los fines de protección de la norma, dentro del marco de sus competencias.

b) Análisis de fondo del recurso de reposición

20. Que, en primer término, cabe reiterar que el recurso de reposición interpuesto por don Cristián Rosselot M. en contra de la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, solicita como petición concreta que dicha formulación de cargos sea ampliada con un cargo por daño ambiental.

21. Que, en este sentido, el interesado sostiene que, en su concepto, *"(...) si bien dichos cargos son correctos, resultan insuficientes dada la entidad de las consecuencias derivadas de los incumplimientos de SQM, lo que fluye del propio texto de la resolución exenta recién referida, ya que resulta evidente que la formulación descargos debió contener, además, unos por daño ambiental (...)"*.

22. Que, para efectos de sustentar su alegación, el interesado cita las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: Art. 2, letra e), de la Ley N° 19.300; Art. 51, inciso 1°, de la Ley N° 19.300; Art. 52 de la Ley N° 19.300; Art. 36, numeral 2, letra a), de la LO-SMA; Art. 40, letra a), de la LO-SMA; Art. 43 de la LO-SMA; Art. 2, letra f), del D.S. N° 30/2012; Arts. 16 y 17 del D.S. N° 30/2012.

23. Que, en lo sustantivo, el recurrente no aporta nuevos antecedentes que permitan determinar el daño ambiental que alega, sino que se remite única y exclusivamente a los antecedentes que ya contempla la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016.

24. Que, sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que el recurrente en su presentación incurre en errores conceptuales manifiestos, confundiendo normativa propia de un procedimiento sancionatorio en sede administrativa y disposiciones de la institución de la acción por daño ambiental, en sede judicial.

25. Que, tal como se señaló previamente, el interesado solicitó que se agregue a la Res. Ex. N°1 del presente proceso sancionatorio un cargo por

daño ambiental. Al respecto, resulta preciso señalar que, en virtud del principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, la petición concreta del recurrente resulta imposible de acoger, toda vez que la normativa ambiental aplicable faculta a esta Superintendencia para ejercer su potestad sancionatoria sólo respecto de las infracciones a que se refiere el artículo 35 de la LO-SMA.

26. Que, en el caso de autos, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, formuló cargos en contra de SQM S.A. por infracciones al artículo 35, letra a), de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental. Adicionalmente, la resolución impugnada contempló un cargo de elusión al SEIA por infracción al artículo 35, letra b, de la LO-SMA, en cuanto a la ejecución de proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental. Finalmente, la resolución recurrida consideró un cargo por incumplimiento de la Res. Ex. N° 223/2015 de esta Superintendencia que "Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental", en aplicación del artículo 35, letra e), referente a la infracción de normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la LO-SMA.

27. Que, contrario a lo que alega el recurrente, la LO-SMA no otorga atribuciones a esta Superintendencia para imputar cargos directamente por daño ambiental, por cuanto el ejercicio de su potestad sancionatoria se encuentra acotado a las infracciones a que se refiere el artículo 35 de la LO-SMA, respecto de las cuales no se contempla la posibilidad de imputar cargos por daño ambiental.

28. Que, en este sentido, cabe hacer presente que, en sede administrativa, la existencia de daño ambiental sólo permite clasificar la infracción como gravísima o grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la LO-SMA, numeral 1, letra a) y numeral 2, letra a), respectivamente, así como también se considera como un elemento a considerar a fin de determinar la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, conforme lo establece el artículo 40, letra a) de la LO-SMA. Por consiguiente, aparece de manifiesto que la LO-SMA previó el daño ambiental, reparable e irreparable, como causal para clasificar la gravedad de una infracción y no como una infracción en sí misma, sino más bien como los efectos que puede generar una infracción.

29. Que, en esta materia es menester recordar que el modelo de institucionalidad ambiental que rige actualmente en nuestro país no le concede la acción por daño ambiental a esta Superintendencia. Ciertamente, el artículo 54 de la Ley N° 19.300 establece claramente que: *"Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.*

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su



representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental."

30. Que, por otra parte, cabe hacer presente que la aplicabilidad del plan de reparación a que se refiere el 43 de la LO-SMA, no se vincula con la formulación de cargos por daño ambiental, como equivocadamente sostiene el recurrente, por cuanto, como se señaló anteriormente, en consideración a las facultades sancionatorias con las que cuenta esta Superintendencia, en virtud del artículo 35 de la LO-SMA, no resulta factible formular cargos por daño ambiental. A mayor abundamiento, el plan de reparación podría aplicarse solo después de ser sancionado por una infracción clasificada como gravísima o grave, conforme lo establecido en el artículo 36 de la LO-SMA, numeral 1, letra a) y numeral 2, letra a, respectivamente. Por lo tanto, solamente en caso de existir un procedimiento administrativo con resolución de término (sancionatoria), seguido ante esta Superintendencia, que haya constatado la existencia de daño ambiental, reparable o irreparable, se podrá presentar voluntariamente una propuesta del referido plan de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental.

31. Que, a juicio de este Fiscal Instructor, a la fecha de formulación de cargos no existían antecedentes suficientes que permitiesen constatar daño ambiental, relacionado con los cargos formulados, situación que a la fecha no se ha visto alterada.

32. Que, en este sentido, la propia resolución recurrida señala expresamente, en su Resuelvo IV, que: *"Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que correspondan."*

33. Que, en consecuencia, se estima que no existe perjuicio alguno que se derive de la resolución impugnada, toda vez que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-027-2016 señala expresamente que la clasificación de las infracciones podrá ser modificada en la propuesta de dictamen, en base a los antecedentes que consten en el presente procedimiento sancionatorio.

34. Que, en razón de todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso de reposición del interesado, por carecer de fundamento y ser abiertamente improcedente.

RESUELVO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por don Cristián Rosselot M., con fecha 16 de junio de 2016, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.




II. EN RELACIÓN A LA PETICIÓN DE TENER PRESENTE NUEVO DOMICILIO: TÉNGASE PRESENTE nuevo domicilio de don Cristián Rosselot M., informado en su presentación de fecha 16 de junio de 2016. Se hace presente que no es posible considerar el correo electrónico para efectos de realizar notificaciones en el presente procedimiento sancionatorio, en consideración a que la LO-SMA no contiene disposición alguna que permita en la tramitación de notificaciones por dicho medio electrónico.

III. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS 1.2, 1.3, 1.4.1, 1.5, 1.6, 2.5.1, 2.5, 2.3, 2.2, 3.3.3.1, 3.1, 5.3, 5.1.1, 7.5, 7.4.1, 7.3.1, 7.2.a, 7.2.b, 7.1 y 7.1.1: ACCEDER A LO SOLICITADO, con fecha 22 de julio de 2016, previa concurrencia del interesado don Cristián Rosselot M. a las oficinas de la Superintendencia, ubicadas en Teatinos #280, piso 9, dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, con material electrónico suficiente (CD o DVD), para grabar los antecedentes del procedimiento Rol D-027-2016, al cual se anexará la debida certificación del Ministro de Fe de esta Institución.

IV. EN LO REFERENTE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO: NO HA LUGAR, por cuanto se ha acogido la solicitud de copia de los documentos solicitados, careciendo de mérito suficiente.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al interesado don Cristián Rosselot M., domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 405, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Superintendencia del Medio Ambiente
DIVISIÓN DE SANCION Y CUMPLIMIENTO

Jose Ignacio Saavedra Cruz
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada

- Cristián Rosselot Mora, domiciliado en calle Bandera N° 84, oficina N° 405, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Pablo Alfoni Pisani Codoceo, Ismael Alejandro Aracena Novoa, Sandra Paola Araya Castillo, Cristián Alberto Ortiz Astete, Andrés Fernández Alemany, Alberto Barros Bordeu y José Miguel Goycolea González, domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina N° 1103, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Richard Alfonso Godoy Aguirre, Presidente del Consejo Regional Gobierno Regional de Tarapacá, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Arturo Prat N° 1099, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.